RAWSON, 03 de Julio de 2.007.-

------ VISTO: ----------
------ Estos autos caratulados: “L, A y Otros c/ MUNICPALIDAD DE ALTO RÍO SENGUER s/ Recurso Contencioso Administrativo” (Expte. Nº 20.807–L–2.007).---------
------ DE LOS QUE RESULTA: ----------
------ Que vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud del Recurso de Apelación interpuesto a fs. 326 por los Dres. D A T y D S -apoderados de la demandada Municipalidad de Alto Río Senguer, en mérito al Poder General para Juicios agregado fs.221/222- en contra de la Sentencia Interlocutoria N° 244 del año 2.006, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones Sala “A” de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, agregada a fs. 320/324 vta., respecto de sus honorarios, regulados en ese fallo.----------
------ Que –glosan- en el decisorio impugnado se impusieron las costas a la actora vencida, y en el punto 5) de la parte resolutiva se regularon sus honorarios profesionales en la suma de $8.000.----------
------ Que los letrados recurrentes se consideran agraviados porque entienden que dicha regulación se encuentra por debajo de los ///porcentajes mínimos previstos por la Ley de Honorarios Provincial, pues no se ha atendido –según en su criterio corresponde- al monto del pleito.----------
------ Refieren que en autos, la actora hubo perseguido al plantear el Recurso Contencioso Administrativo, la revocación de las Ordenanzas de la Municipalidad de Alto Río Senguer N° 164/01, N°191/01, N°112/00, y de las Resoluciones N° 14/03 y N°4/04.- Que en el punto “II- Los hechos” –de la demanda- los accionantes basan su reclamo en el hecho de ser adjudicatarios de // hectáreas en el Lote ** de la Fracción ** ** del Ejido de Alto Río Senguer, cuando manifiestan haber considerado que este Municipio “había observado una conducta honesta y al dictar la Ordenanza N° 191/01 estaba adjudicando las aproximadamente cien (100) has. dentro de la totalidad del predio concedido...” y remite al punto 6.----------
------ Que interpreta la pretensión actoral en el sentido de “que se le adjudiquen esas hectáreas en un lugar distinto al previsto en la Ordenanza N° 191/01 invocando en todo momento la concesión del C. de C. General L Oeste como base territorial dentro de la cual debieran, a su criterio, haberse adjudicado las cien hectáreas referidas”, lo cual constituye el objeto del pleito.----------
------ Por estos motivos consideran que el monto del juicio requerido por el art. 6 inc. a) y 7 del Dto. Ley N° 2.200 (T.O. Ley N° 4.335), está constituido por el bien susceptible de apreciación en dinero a que hace referencia este último precepto, que constituyen dichas 109 hectáreas.-
------ En ese entendimiento, aducen los apelantes que si el precio fijado para cada hectárea es de $3.000, el monto del juicio es de $300.000, debiéndose regular el quantum de los honorarios entre el 11% y el 20% ///de dicha suma, lo que calculan los recurrentes entre $33.000 y $60.000.----------
------ Solicitan, en consecuencia, que se haga lugar al Recurso de Apelación, revocando la Sentencia Interlocutoria N° 244 del año 2.006 en lo que es materia de recurso.----------
----------
------ Que la apelación es concedida a fs. 328.----------

------ Que elevados los autos a este Cuerpo, por Sentencia Interlocutoria N° 28/SCA/07 -a fs. 337/338 vta.-, se ordena correr el traslado de dicho recurso a la actora, el cual no es respondido.----------
------ CONSIDERANDO:----------
------ Que se trata el presente del Recurso de Apelación que en el marco de las acciones previstas por la Ley de Corporaciones Municipales N° 3098 está regulado en su art.133, en cuyo contexto, como reiteradas veces ha explicado este Superior Tribunal en sus fallos- la Cámara de Apelaciones es Primera Instancia, y este Cuerpo su Alzada en Segunda Instancia.----------

------ En particular en Sentencias Interlocutorias N° 49/95 ("P...."), 13/SCA/96 ("P...."), inclusive -aunque tangencialmente- en SD N° 8/SRE/96 ("F...."), el Cuerpo dejó claramente establecida la naturaleza jurídico-procesal de estos mal llamados "recursos contencioso-administrativos" en Ley N° 3098, los que calificó como verdaderas "acciones".----------

///--- Que la acción tramitó –en ese marco- ante la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, la que por Sentencia Interlocutoria N° 244 del año 2.006 -entre otros puntos- declaró inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo –esto es, la demanda- por no concurrir uno de los presupuestos del art. 129 inc. a) de la Ley 3098.----------

------ Ese Tribunal reguló los honorarios de los apelantes, en forma conjunta, en la suma de $8.000 (art. 5° del fallo citado).- En el último considerando se fundamentó la regulación en "el mérito de la labor profesional desempeñada, la etapa del juicio, éxito obtenido y situación económica del obligado al pago y demás pautas valorativas de la ley de aranceles (arts. 6, 7, 8, 33, 47 Ley 4335)".----------

------ Los apelantes afirman que dicha suma se encuentra por debajo de los porcentajes establecidos en la Ley de Aranceles provincial, pues -argumentan- por aplicación del art. 6 inc. a) del Dto. Ley N° 2.200, según el análisis que efectuaran, el monto del juicio asciende a la suma de $300.000.- Y por el art. 7 del mismo ordenamiento estiman el quantum de los honorarios entre $33.000 y $60.000, que calculan aplicando el 11% y el 20% sobre el monto referido.- Aducen que esto es así –según se detalló en los resultandos- porque interpretan que los actores reclaman el ser adjudicatarios de 109 hectáreas en el ejido de Alto Río Senguer y en ese entendimiento, calculan el monto del proceso a partir del valor que, por hectárea, ha sido establecido en la Ordenanza N° 164/01, que es de $3.000.----------

///--- Que respecto de la Ordenanza N° 164/01, ha de considerarse que la actora pidió su revocación –entre otras- al incluirla en el objeto del pleito.- A fs. 91 vta. "se agravia" porque en la misma se fija un precio diferencial y considerablemente elevado para la tierra destinada a la actividad turística donde se han realizado las inversiones más importantes, respecto de la similar destinada a la actividad agrícola, estableciendo una desigualdad de los concesionarios que representa con relación a los demás adjudicatarios, tanto en el acceso al dominio de la tierra como en el precio establecido.- Y al mismo tiempo –en lo

que interesa, a fs. 93- cuestiona que dos inmuebles contiguos... con idéntica topografía y masa boscosa, ambos sin uso agropecuario ninguno... se valoran en forma distinta: “unos a razón de $30 (el promedio) y el otro a $3.000 la hectárea, so pretexto de que uno tiene finalidad agrícola ganadera y el otro turística respectivamente (Ordenanza 164/01)”.-----

------ Al contestar la demanda por la Municipalidad de Alto Río Senguer, los mismos letrados ahora apelantes, a fs. 256 dicen que “no le asiste razón a la recurrente, en cuanto pretende sostener que peticionó la adjudicación de tierras sobre el Lote 13, y que por error del Municipio se le adjudicaron otras distintas a las pedidas sobre el Lote 14... que la adjudicación en venta en modo alguno puede comprender tierras sobre el Lote 13, ya que sobre parte de este Lote, la actora tiene una ocupación de derecho derivada de la concesión de uso que se le otorgara hace ya varios años y cuyas obligaciones pecuniarias no ha cumplido...” Para luego concluir que “resulta falaz toda la argumentación referida al precio abonado y el entendimiento de lo que se creía obtener al cambio del pago del mismo”.- Al mismo ///tiempo, a fs. 254 vta./255 sostienen que aquella adjudicó en venta -a la actora- partes del Lote 14 y 15 –que individualizan- a $3.000 la hectárea..., para luego decir que la actora alega su propia torpeza, al “pretender que desconocía lo que estaba comprando en una operación cuyo monto ascendió a la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL ($327.000) y en la cual se encontraba involucrado un complejo hotelero que como se acreditará, posee un valor superior al millón de dólares estadounidenses”.- Y que “la actora sabía claramente cuál era la tierra adjudicada que nunca comprendió el Lote **” –a fs. 255 vta..----------

------ Que a tenor de estas piezas procesales -demanda y responde- surge que la controversia discurre -entre otras cuestiones- por determinar qué Lote fue adjudicado en venta a los actores, y además, las partes efectúan distintas interpretaciones a los efectos de calcular el valor de las tierras en litigio.- No surge en forma tan clara y como lo presentan los apelantes, que para determinarlo deba aplicarse lisa y llanamente la Ordenanza N° 164/01 –que los letrados toman para establecer el monto del proceso- cuando además, la misma ha sido atacada de nulidad por la actora, controvirtiendo su aplicación para determinar –justamente- el valor de las tierras en conflicto.----------

------ Que la Excma. Cámara -en el fallo apelado- no analizó la cuestión de fondo al declarar inadmisible la acción.- En consecuencia, no estableció -pues no llegó a dilucidar cuál era- el valor económico en disputa, que a más hubiera constituido, el monto del proceso, pauta ésta que el art. 6, en su inciso a) del Dto. Ley 2.200 (Dto. 138/99) establece para fijar el honorario.- Atendiendo a los fundamentos que expuso, ese Tribunal tomó otros parámetros que la norma arancelaria prevé.- ///Unos, en los incisos c), d) y f) de ese art. 6 –con el mismo fin- : “el mérito de la labor profesional desempeñada..., éxito obtenido y situación económica del obligado al pago”.- Otro, “la etapa del juicio...” Y pudo bien incluir la labor efectuada por los letrados de ambas partes en relación con la excepción planteada, al citar el art. 33.- Si en definitiva sus fundamentos fueron: “art. 6, 7, 8, 33 y 47 Ley 4335)” , sin dudas estuvo en ello involucrada la estimación de calidad, envergadura y eficacia del trabajo profesional desarrollado en el presente proceso, al fijar los estipendios de los letrados apelantes, en forma conjunta, en la suma de $8.000.----------

------ La jurisprudencia ha interpretado que “frente a la inexistencia en autos, de constancia alguna que permita asignar un monto específico al asunto -lo cual no impide, naturalmente, la concurrencia de un cierto valor patrimonial- la regulación debe atender a las demás pautas establecidas en el art. 6 del Arancel de Abogados y Procuradores, de modo tal que se justiprecie adecuadamente la tarea profesional desarrollada.” (CNCAF – Sala I, en “Edenor S.A....” del 5/12/96; página web PJN).----------

------ Asimismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación –que este Cuerpo sigue, a más de otros Tribunales de la materia-, en numerosos precedentes ha establecido a fin de regular honorarios que “debe considerarse la importancia de los trabajos realizados y el interés patrimonial defendido (C.S. Fallos: 256:232; 280:284; 295:72, entre otros), y en otras oportunidades se ha señalado “que el valor del juicio ///no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (C.S. Fallos: 270:388; 296:124, entre muchos más -Conf.. CNCAF, Sala II, en “Unión Obrera Metalúrgica de la República Arg....” del 30/12/9, página web PJN).- Se ha advertido además, que “la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio o de las escalas pertinentes sino que debe necesariamente tenerse en cuenta un conjunto de pautas generales contenidas en la respectiva ley de arancel (CS en autos "Nación Argentina c/Las Palmas del Chaco Austral", del 10/11/83, Fallos: 305:1897; CNCAF, Sala I, en “Sergi Vinciguerra...” del 28/10/99, página web PJN).- Además, se ha indicado que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los distintos factores que influyen en las regulaciones de honorarios (C.S.Fallos: 278:365) y ha admitido la no aplicación de los mínimos arancelarios cuando los valores resulten exagerados y no guarden proporción con los trabajos realizados (CS Fallos: 239:123; 251: 516; 256:232 y 302: 1452,entre muchos otros).----------

------ Que en ese entendimiento, no es objetable el criterio que ha seguido la Excma. Cámara de Apelaciones Sala “A” de Comodoro Rivadavia para regular los honorarios de los apelantes, y verificadas las actuaciones cumplidas en autos en relación con los parámetros del art. 6 inc. b) a f), el monto dado se estima adecuado, por lo que cabe desechar el agravio que moviliza a los letrados.----------
------ En consecuencia, corresponde confirmar la regulación de honorarios efectuada a los Dres. D A T y ///D S -apoderados de la demandada Municipalidad de Alto Río Senguer- en el resolutorio apelado.----------
------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-

---------- R E S U E L V E :----------

------ 1°) RECHAZAR el Recurso de Apelación impetrado por los Dres. D A T y D S -apoderados de la demandada Municipalidad de Alto Río Senguer- contra la Sentencia Interlocutoria N° 244 del año 2.006, de la Excma. Cámara de Apelaciones Sala “A” de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, la que se confirma.----------

------ 2°) REGÍSTRESE y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis CANEO, Fernando S. L. ROYER y José Luis PASUTTI.-
Recibida y registrada por Secretaría el 04/07/07 bajo el nro. 56/SCA/07